



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1997 DE 2008

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COOPERATIVA MULTIACTIVA BORRERO AYERBE -COOTELBA E.S.P.-** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, y los numerales 3, 7, y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación del 9 de abril de 2008 radicada internamente bajo el número 200830970<sup>1</sup>, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BORRERO AYERBE -COOTELBA E.S.P.-**, en adelante **COOTELBA**, solicitó por medio de su Representante Legal a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT- su intervención en la solución del conflicto existente entre ésta y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con ocasión al cargo por transporte que, según dicha empresa, debe reconocer y pagar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **COOTELBA**, en la interconexión existente entre sus redes de TPBCLD y TMR, respectivamente.

En atención a lo anterior, la CRT en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 del Código de Procedimiento Civil y 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, fijó en lista<sup>2</sup> el traslado de la mencionada solicitud y mediante oficio de radicación interna No. 200851280, remitió<sup>3</sup> a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** copia de la solicitud mencionada para que se pronunciara dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación e informó<sup>4</sup> a **COOTELBA** sobre el inicio de la actuación administrativa.

En respuesta al traslado antes mencionado, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió comunicación<sup>5</sup> el día 4 de junio de 2008, mediante la cual presentó sus comentarios y observaciones a la solicitud de **COOTELBA**, y solicitó a la CRT considere los motivos que plantea en su comunicación y resuelva el conflicto negando la petición de **COOTELBA**.

<sup>1</sup> Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>2</sup> Folio 14. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>3</sup> Folio 16. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>4</sup> Folio 14. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>5</sup> Folio 17. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

Posteriormente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar<sup>6</sup> a **COOTELBA** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a la audiencia de mediación el día 15 de julio de 2008. En desarrollo de la audiencia<sup>7</sup>, las partes discutieron sus respectivos puntos de vista y ante ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada la audiencia, quedando para decisión de la CRT la solución de fondo del conflicto.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, de la manera que se resume a continuación:

### 2.1. ARGUMENTOS DE COOTELBA

Según lo manifestado<sup>8</sup> por **COOTELBA**, con posterioridad a la presentación del acta de conciliación de tráfico cursado respecto de los servicios de larga distancia nacional e internacional y local extendida, Acta No. 012-07<sup>9</sup> de diciembre de 2007, dicho operador manifestó formalmente su desacuerdo con respecto a la aplicación de la tarifa que pagaría **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por concepto de los cargos de acceso y uso de su red.

De otra parte, menciona **COOTELBA** que de conformidad con el artículo 7 de la Resolución CRT 1763 de 2007, los valores a pagar por concepto de los cargos de acceso a los operadores de redes de TMR deben pactarse, incluyendo además el acuerdo en el pago de cargo por transporte rural, que permita recuperar de manera razonable los altos costos del operador de la red de TMR. También, afirma que la norma regulatoria citada, garantiza la recuperación de costos eficientes del operador de TMR.

Agrega que en el Acta del Comité Mixto de Interconexión, CMI, llevado a cabo el 7 de marzo de 2008, quedaron plasmadas tres (3) alternativas de **COOTELBA**, y como no se logró ningún acuerdo entre las partes, quedó consignado en el Acta que de manera provisional, mientras la CRT resuelve el conflicto, **COOTELBA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** gestionarán, firmarán y cancelarán los valores de las conciliaciones técnicas y financieras a partir del 7 de diciembre de 2007.

Aunado a lo anterior, **COOTELBA** considera que lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRT 1763 mencionada, reconoce de manera justa los cargos de acceso para los operadores de redes de TMR. Por su parte, manifiesta que de acuerdo con su estudio de costos de operación de la red de **COOTELBA**, en la parte rural y la proyección presupuestal de unos costos que garanticen un servicio eficiente, los cargos de acceso a pagar por el único operador de TPBCLD y TPBCLE que tiene interconexión con **COOTELBA**, deberían corresponder a los previstos en el artículo 7 citado.

Por su parte, informa que desde el mes de julio de 2007, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** realiza la tasación de llamadas y cobro a los usuarios de **COOTELBA** por minuto redondeado, sin embargo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para el reconocimiento y pago de los cargos de acceso continuó con el minuto real, habiendo reducido el reconocimiento de dichos cargos y ubicando para tales efectos a **COOTELBA** en el grupo 2 del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

### 2.2. ARGUMENTOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la comunicación por medio de la cual dio respuesta al traslado, manifiesta<sup>10</sup> que el 25 de febrero de 1998 suscribió un Convenio<sup>11</sup> de Cooperación Técnica y Económica entre su red de TPBCLD y la red de TMR de **COOTELBA**, producto de lo cual ha venido reconociendo y pagando los cargos de acceso y uso de la red de TMR de este último, conforme a lo establecido por la regulación.

<sup>6</sup> Folios 36 y 37. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>7</sup> Folios 38 y 39. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>8</sup> Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>9</sup> Elaborada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el 14 de febrero de 2008.

<sup>10</sup> Folio 18. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>11</sup> En la comunicación radicada bajo el número 200831780 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que el Convenio fue suscrito con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, liquidada, y subrogado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en virtud del Decreto 1616 de 2003.

CLO.  
JMO  
AP

AP  
Della

A su vez, indica que el artículo 7 de la Resolución CRT 1763 de 2007, dispuso que el cargo de acceso a los operadores de TMR sería definido por acuerdo entre las partes y, que, ante falta de acuerdo, la remuneración sería por minuto real, para lo cual se aplicaría el cargo de acceso local correspondiente al grupo 2 del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 citada, y de haber lugar a un cargo por transporte rural, éste sería fijado libremente por el operador de TMR. En consecuencia, no habiendo logrado acuerdo entre **COOTELBA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tal y como consta en el Acta del CMI del 7 de marzo de 2008, el cargo de acceso a remunerar debe ser por minuto real, correspondiente al grupo 2 del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 en mención.

De otro lado, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** trae a colación lo establecido en el Convenio de Cooperación, según el cual los cargos de acceso no deben superar el valor que se paga a los operadores locales que operan en Cali, independientemente que sus costos sean mayores por ser zona rural.

Adicionalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta su desacuerdo en relación con el derecho que asegura tener **COOTELBA** respecto de un cargo por transporte en los términos del artículo 7 de la Resolución CRT 1763 antes indicado, por cuanto conforme a la topología de red de **COOTELBA** no hay lugar a componente por transporte, el cual sin duda tendría lugar, si el nodo de interconexión estuviera ubicado en el municipio y el operador de TMR incurriera en costos adicionales por transportar desde o hasta los usuarios ubicados por fuera de la cabecera municipal o hacia otro corregimiento del mismo municipio, lo cual no se predica de la interconexión con **COOTELBA**, por cuanto la misma se efectúa directamente en el corregimiento de Borrero Ayerbe, en el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, en donde se encuentra ubicado el nodo de **COOTELBA** y sus usuarios, por lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asume el costo de llegar al nodo de interconexión de **COOTELBA** -vía radio- ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe mencionado. En consecuencia, **COOTELBA** no efectúa transporte alguno de las llamadas de TPBCLD prestadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** entre el municipio de Dagua y el corregimiento de Borrero Ayerbe, razón por la cual se evidencia que no hay transporte y por ende no hay lugar a dicho pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita a la CRT, resolver el conflicto negando la petición de **COOTELBA** y declarando que no es viable el reconocimiento a éste del cargo por transporte rural, no existiendo los elementos contractuales, técnicos, ni regulatorios para ello. De manera subsidiaria, solicita que en caso de que la CRT determine que **COOTELBA** tiene derecho al cobro de dichos cargos, esta Comisión manifieste que dicho cargo (sujeto a prueba de imputación) sólo puede cobrarse desde el registro del mismo en el SUI y/o la comunicación a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** del mismo, y en todo caso para las llamadas en las que realmente se presente el transporte hacia la zona rural.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

#### 3.1. Competencia de la CRT

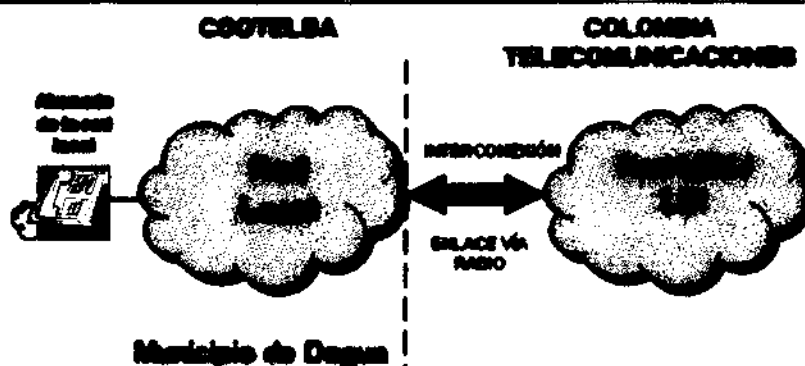
En virtud del artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, las Comisiones de Regulación están facultadas para resolver conflictos, que surjan entre empresas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, puestos en su consideración a petición de cualquiera de las partes. Por su parte, de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 74.3 de la misma ley, entre las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentran las de promover la competencia en el sector y resolver conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

Adicionalmente, los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, le asignan como función específica a esta Comisión la de regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores respecto de sus redes, el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios, así como dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión a solicitud de parte.

En este orden de ideas, de conformidad con la normatividad indicada, la CRT es competente para dirimir el presente conflicto.

CLO.  
SMD

18  
Diana



Teniendo en cuenta todo lo anterior, si bien las características particulares asociadas a la topología de la red de acceso que ha desplegado **COOTELBA** en el municipio de Dagua, implica una dispersión en zonas geográficas amplias dentro de dicho municipio, no comporta en sí misma el transporte de las llamadas de larga distancia por parte de **COOTELBA**.

De otra parte, resulta importante manifestar que si bien no hay discusión en relación con la red de TMR de **COOTELBA**, aunado al análisis técnico y para efectos de determinar la norma aplicable en lo que al reconocimiento de cargos de acceso concierne, vale la pena traer a colación la afirmación<sup>19</sup> de **COOTELBA** hecha en la petición elevada a la CRT en cuanto a su calidad de operador de servicios de TPBCL y de TMR, así como igualmente lo manifestó dicho operador en la introducción de su Oferta Básica de Interconexión correspondiente al año 2008-2009, aprobada por esta Comisión el día 26 de junio de 2008, en el sentido que presta servicios de TPBCL y de TMR en el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, por lo que de acuerdo con el principio de unidad de red dispuesto en el numeral 5 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, para efectos de la interconexión, cuando un operador preste el servicio de TPBCL y de TMR en un mismo municipio, su red se considerará como una sola red de TPBCL, lo cual implica que la normatividad aplicable respecto de la red de **COOTELBA** en todo caso debe ser la que aplica a los servicios y redes de TPBCL.

### 3.4. Sobre el cargo por transporte

Para efectos de comprender la aplicabilidad del cargo por transporte en una red de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC- como la analizada en el numeral 3.3 del presente acto administrativo, a continuación se presenta su explicación de manera genérica.

El cargo por transporte que debería reconocerle un operador A que se interconecta con un operador B, sólo podrá constituirse cuando dicho operador B sea el encargado de llevar el tráfico proveniente de A, desde uno de sus nodos de interconexión hasta otro nodo de interconexión, al cual el operador A estaba en la obligación de llegar, pero por consideraciones técnicas o económicas no lo realiza; o cuando el tráfico de A se lleva hasta otras centrales del operador B ubicadas en diferentes municipios a donde se ubica el nodo de interconexión. No se constituye el pago por transporte cuando se realiza entre centrales ubicadas dentro de la misma ciudad, puesto que esto corresponde al concepto de dispersión de tráfico dentro de la red TPBCL, el cual es indispensable para llegar a los usuarios de la red B, y ya se encuentra remunerado a través del cargo de acceso a la red local. Esta explicación también aplica para el tráfico en sentido saliente de la red B con destino a la red A.

Ahora bien, si se considera que en el presente conflicto **COOTELBA** es el operador B y, por su parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es el operador A y teniendo en cuenta que de acuerdo con la aplicación del principio de unidad de red que por ser considerada la red de **COOTELBA** como TPBCL, es claro que en dicha interconexión las partes dan cumplimiento a las condiciones de interconexión dispuestas en el numeral 1 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, en cuanto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** llega al único nodo que debe llegar, esto es el nodo "COOTELBA" donde se entiende ubicada la central tándem y con ello el nodo de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red. En consecuencia, **COOTELBA** no realiza ningún tipo de transporte del tráfico de interconexión, dado que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** entrega y recibe directamente el tráfico de TPBCLD en el

<sup>19</sup> Folio 4. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

Amo  
11

11

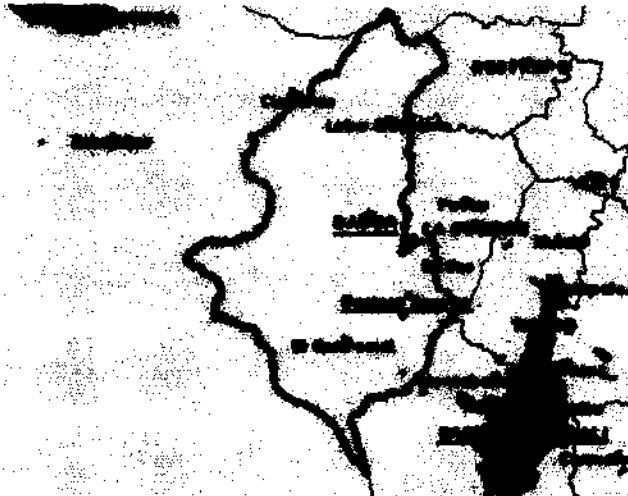
### 3.2. Sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se evidencia que el conflicto suscitado entre **COOTELBA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, versa sobre el reconocimiento o no, de un cargo por transporte a la red TMR de **COOTELBA**, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución CRT 1763 de 2007. Seguido de lo cual, se procede a un análisis sobre la red de **COOTELBA** y la interconexión existente entre las partes, para así poder analizar la situación en el marco de la regulación prevista en materia de cargos de acceso contenida en la Resolución CRT 1763 de 2007.

### 3.3. Sobre la red de COOTELBA

En consonancia con las posiciones de las partes, se procede al análisis técnico de la condición respecto de la cual la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se interconecta con la red de TMR de **COOTELBA**.

En primer lugar, se resalta que de acuerdo con los registros efectuados en el Sistema Único de Información -SUI- a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, la cobertura del servicio prestado por la red del operador **COOTELBA** se circunscribe únicamente al municipio de Dagua<sup>12</sup>, situación que se evidencia en el mapa incluido a continuación. Así mismo, el nodo "COOTELBA" registrado ante la CRT<sup>13</sup> e identificado<sup>14</sup> en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- 2008-2009 de **COOTELBA** como nodo o central tándem, está ubicado específicamente en el corregimiento de Borrero Ayerbe, en el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.



Fuente: DANE-Divipola.

En segundo lugar, para el caso de la interconexión con redes de TPBCLD, **COOTELBA** ha establecido en su Oferta Básica de Interconexión -OBI-, que la misma se hará en el nodo "COOTELBA" donde se encuentra la central tándem, a través de los puntos de interconexión asociados a dicha central.<sup>15</sup>

En tercer lugar, de la documentación<sup>16</sup> allegada y lo expuesto por los operadores en la audiencia<sup>17</sup> de mediación llevada a cabo dentro del presente conflicto, se verifica que existe una interconexión directa entre la red de TMR de **COOTELBA** y la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de operador de TPBCLD llega efectivamente al nodo de **COOTELBA**, a través de un enlace de radio<sup>18</sup> que llega de manera directa al nodo "COOTELBA".

<sup>12</sup> [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co) Reporte con corte a primer trimestre de 2008.

<sup>13</sup> Central Goldstar(LG) Starex que utiliza señalización R2-MFC

<sup>14</sup> Folio 75. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>15</sup> Folio 75. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>16</sup> Folios 7-13. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>17</sup> Folios 38 y 39. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.

<sup>18</sup> Folio 7. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232. Ambos operadores acordaron en el Convenio de Cooperación Técnica y Económica, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** instale un radio de su propiedad, para la interconexión, con capacidad de 120 canales.

nodo COOTELBA, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, en el municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

De otra parte, la Resolución CRT 1763 de 2007 contempló la remuneración de las redes por concepto de cargos de acceso por uso basados en el minuto real cursado, en la relación de interconexión entre operadores, sin que se contemplen disposiciones particulares sobre las tarifas al usuario final de los servicios de TPBCLD como parece haberlo interpretado<sup>20</sup> COOTELBA.

En consecuencia, el pago de un cargo por transporte rural no aplica en la interconexión analizada, toda vez que la dispersión del tráfico al interior de la red de COOTELBA ya está contemplada dentro del rubro establecido para el cargo de acceso de TPBCL y, por lo tanto, deberá darse aplicación integral a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** La interconexión existente entre las redes de TMR de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BORRERO AYERBE -COOTELBA E.S.P.-** y de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se remunerará de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COOPERATIVA MULTIACTIVA BORRERO AYERBE -COOTELBA E.S.P.-** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 NOV 2008

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidenta

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-4-2-232.

CE: 10/10/08 Acta No. 622.

CEE: 24/10/08

SC: 29/10/08 Acta No. 191.

ZCV/CXB/APV

<sup>20</sup> Folio 3. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-232.